Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-01986198-2/1 "MOLINA REYES EN J° 24.660 MOLINA REYES c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. p/ ENFERMEDAD ACCIDENTE p/ REC. EXT. PROV."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por el Sr. Reyes Molina, por intermedio de apoderado, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo en los autos N° 24.660 caratulados "Molina Reyes c/ Federación Patronal Seguros S.A. p/ Enfermedad Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

El Sr. Molina Reyes por medio de apoderado, interpone demanda contra Federación Patronal A.R.T. S.A. reclamando el cobro de la suma de $280.000 en concepto de indemnización por enfermedad profesional e incapacidad sobreviniente con más intereses, costas y honorarios.

Agrega que se desempeñaba para BACHIOCCHI HNOS S.H, integrada por Carlos Alberto Bachiocchi y Alberto Orlando Bachiocchi, como contratista de 14.5 hectáreas de viñas y parrales en producción en el predio de calle Cortaderas s/n de Gustavo André, Lavalle, Mendoza desde el día 01/06/1986 hasta el día 24/04/2010 en el que es notificado por su empleadora de la extinción del vínculo laboral.

Corrido, el traslado de ley, comparece el representante de la Federación Patronal Seguros S.A. solicitando su rechazo.

El Tribunal de origen resuelve citar a integrar la litis a LIBERTY ART, ASOCIART e INTERACCION ART, quienes contestan y solicitan el rechazo de la demanda.

La Cámara del Trabajo resolvió hacer lugar a la demanda por indemnización sistémica de la LRT interpuesta por Molina Reyes en contra de Federación Patronal Seguros S.A. y condena a la parte demandada a pagarle al actor, dentro de los cinco días de notificada la sentencia la suma de $161.707,77, integrativa de los rubros derivados por las prestaciones dinerarias de la LRT, liquidada a la fecha de sentencia. Hace lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la citada y sobresee a INTERACCION ART S.A.

II.- AGRAVIOS:

Solicita que V.E. indique el grado real de incapacidad psico-física funcional indemnizable conforme la Ley de Riesgos del Trabajo que acreditó tener su parte; que se modifique el monto de la cuantía dineraria de condena ajustándola al principio de suficiencia, racionalidad e indemnidad conforme Normas, Doctrina y Jurisprudencia aplicables al caso, con imposición en costas para el caso de oposición (arts 35/36 del C.P.C. y T.). Agrega que lo solicitado se corresponde con los antecedentes fácticos del presente caso, los términos del responde y en los que se trabo de litis; las pruebas relevantes rendidas en la causa, de modo especial la Pericia Medica Psiquiátrica obrante a fs. 267/270 y la Pericia Medica que rola a fs. 366 y sgtes. el desarrollo científico y lógico, el derecho que se invoca y la Doctrina Judicial aplicable.

Indica que se siente agraviada por la cuantificación insuficiente de la incapacidad psicofísica-funcional ya que: a) El a-quo omitió la consideración y valoración de la incapacidad psíquica determinada a fs. 267/270 por la Perito Médico Psiquiatra que la fijo en el 20% de la T.O., b) por la infravaloración infundada e injustificada y arbitraria de la incapacidad física determinada por la Perito Médico a fs. 366 y sgtes. que la fijó en un 30% más agregándole el 5% como factores de ponderación y c) por el error conceptual cometido por la Perito Médico que aplicando la concepción de la Ley 24.028 solo determinó que el trabajo le había causado al actor el 15% de minusvalía física sin advertir que la LRT no estableció para fijar la cuantía indemnizatoria "la incidencia del trabajo en la incapacidad" estableciendo que el total que se generaba era indemnizable.

Alega que la insuficiencia de la cuantía del monto resarcitorio es violatorio del criterio de razonabilidad, equidad y justicia lo que implica que al momento de indemnizar termina por negar o cercenar profundamente el derecho del siniestrado ya que el importe surgido de las fórmulas utilizadas por el A-Quo han esterilizado, pulverizado el derecho y el crédito indemnizatorio del trabajador, por lo que ha quedado prácticamente la totalidad del daño acreditado sin indemnizar.

Solicita que V.S. al momento de dictar sentencia en esta instancia declare la inaplicabilidad, inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las fórmulas establecidas por el art 12 de la originaria LRT y por el Decreto 1694/09, y en su lugar disponer que la indemnización se ajuste al menos a los parámetros fijados por el S.M.V.M.; por el monto de las remuneraciones según art 208 LCT; por la pauta del art 245 de la misma norma y/o en función del art 11 de la Ley 27.348 de tal forma que el importe indemnizatorio supere el test de razonabilidad, justicia y equidad.

Afirma que en este caso, la aplicación literal de lo dispuesto en el Art. 12.1 de la L.R.T. (en la redacción que dicha norma tenía al momento del accidente) conduce a un resultado indemnizatorio irrazonable y que no resulta representativo de la pérdida de ganancia del trabajador en los términos expuestos por la C.S.J.N. en el caso "Ascua" y, por ello, deviene imperiosa la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma por resultar contraria a lo dispuesto en los artículos 14 bis, 17, 19 y 28 de la Constitución Nacional y 31 inc. b) de la Carta Interamericana de Garantías Sociales.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

Tiene dicho V.E. que introducir planteos en esta instancia resulta extemporáneo en virtud del principio de preclusión procesal, una de cuyas manifestaciones es la imposibilidad de actuar por haberse agotado el poder o facultad como consecuencia de una situación ya creada. De esta manera, la preclusión se muestra como una limitación a la libre disposición del contenido formal del proceso por los sujetos del mismo, en cuanto impide el ejercicio de una actividad procesal (LS 178-468, 335-73, 341-14, 400-109), doctrina legal que se apoya en normativa vigente (arg. Art. 145 CPC y 145 del CPCCT, inciso I).

El agravio relativo a la solicitud de declaración de inaplicabilidad, inconstitucionalidad de las fórmulas establecidas por el art 12 de la originaria LRT y por el Decreto 1694, resulta novedoso toda vez que de la compulsa de la demanda surge que la parte actora no solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgo de Trabajo. Siendo ello así no corresponde pronunciarse en esta instancia extraordi-

naria de revisión acerca de cuestiones no planteadas oportunamente respecto a cuestiones sobre las cuales ha vencido el plazo de interposición, y sobre el que la parte contraria no tuvo oportunidad de defenderse.

A mérito de lo expuesto se estima que corresponde el rechazo del agravio respectivo.

En relación a los restantes agravios expuestos por el recurrente, este Ministerio Público Fiscal estima que deben ser rechazados.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

V.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto.

Despacho, 12 de setiembre de 2.023.

Firmado digitalmente por: PASCUA
Francisco Javier
Fecha: 14/9/2023 10:55:26